



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO NO.	1538
Radicado	05266 40 03 003 2020 00440 00
Proceso	EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO
Demandante (s)	TUYA S.A.
Demandado (s)	JULIANA CATALINA ZAPATA RIOS
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENTE Y REMITE AL JUEZ CON COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, tres de noviembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de competencia¹ (Subrayas con intención).

Con la finalidad de determinar la competencia por razón del territorio, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 7°, establece que “*en los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de la tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes** (...).*”

En razón de lo anterior, no es de recibo el criterio señalado por el demandante en tanto indica que, la competencia territorial la determina por “...*el lugar de la oficina de radicación del vehículo objeto de la garantía que es la Secretaria de Movilidad de Envigado...*”, pues, reiterase, el ejercicio del fuero real señala la competencia de modo privativa.

Ahora bien, se informa en el hecho quinto del libelo que por las características propias del bien que soporta la garantía, no se tiene certeza exacta del lugar donde se moviliza, criterio indispensable para determinar la competencia territorial del asunto; sin embargo, claramente se colige del contrato de prenda a ejecutar, entre las manifestaciones del deudor, que éste, además de ser propietario exclusivo del bien, ejerce la “*posesión material del vehículo pignorado*”, obligándose a mantenerlo y, además, a informar cualquier cambio que se tenga de su dirección de localización (ver CLAUSULA SEGUNDA y literal f) de la CLÁUSULA SEXTA del contrato). Luego, en la demanda se informa que, la actual propietaria del vehículo y única demandada, Sra. JULIANA CATALINA ZAPATA RIOS se encuentra domiciliada en la Ciudad de Pereira, Risaralda, por lo que puede

¹ Artículo 90 C. G. del Proceso.

concluirse que, el bien perseguido se encuentra bajo su posesión en dicha localidad².

En ese orden de ideas y según las consideraciones expuestas, se puede concluir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio son los Juzgados Civiles Municipales de Pereira – Risaralda, por cuanto el bien gravado con prenda se encuentra ubicado en ese municipio (Fuero Real), según se desprende del contrato de prenda y del escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer del presente proceso ejecutivo con garantía real, por el factor territorial, ya que se estima que en derecho corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Pereira, Risaralda (Reparto).

SEGUNDO: SE ORDENA remitir las presentes diligencias.

Por Secretaría procédase de conformidad.

CUG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

² En asuntos similares, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado respecto de la ubicación del bien que soporta la prenda, cuando se trata de automotores, que “...Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca) para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, porque debe aplicarse el fuero privativo establecido en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, con fundamento que el bien sobre el cual se ejerce el derecho real de prenda es un bien mueble, en concreto un automotor con placas MTZ 201, por lo cual es la ubicación del mismo, la que determina la competencia por el factor territorial; además, se desprende del escrito introductorio que el domicilio del demandado es la ciudad de Cali, por lo que se infiere que el vehículo pignorado se encuentra con su propietario en dicha localidad. La Corte en pronunciamiento CSJ AC8582, 13 dic. 2016, rad. 2016-03245-00 (reiterado en CSJ AC4049, 27 jun. 2017, rad. 2017-01284-00, CSJ AC8282, 7 dic. 2017, rad. 2017-03182-00 y CSJ AC1779, 7 may. 2018, rad. 2018-00658-00), resaltó en un caso similar la aplicación del numeral 7° del precepto 28 del C.G.G. (...)” (Subrayado a propósito) CSJ Sala Civil, AC216-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2019-03913-00, del 30 de enero de 2020, M.P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

AUTO NO. 1538 - RADICADO 2020-00473-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ca54adac4e9a3940411a5cd702e359dbbcd13978a8bab62e4877a44c13b9
145**

Documento generado en 03/11/2020 02:29:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**